



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00237-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandados: TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.

Constancia secretarial:

El presente proceso, pasa al despacho de la señora juez, hoy, 9 de agosto de 2021, pues a la titular del juzgado se le concedió permiso los días 29 y 30 de julio y licencia por luto entre los días 2 y 6 de agosto de 2021.

Laura C. Rodríguez Delgado
Secretaria

Bucaramanga, doce de agosto de dos mil veintiuno

En la tarea de revisar la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra KOBA COLOMBIA S.A.S. -TIENDA D1 ubicada en la carrera 21 No. 41-44 de Bucaramanga, Santander, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1º exige como requisito “La designación del juez a quien se dirija.”, por lo tanto:

a. De considerar que la competencia radica en el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, así deberá precisarlo, pues, se limita a indicar como juez competente al “Juez Civil Circuito o promiscuo circuito según corresponda”.

1.2. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral segundo, dispone que en la demanda deberá indicarse “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”, en consecuencia, se requiere al actor:

a. Señalar el domicilio del accionante y accionada, sin que pueda confundirse con el lugar de notificaciones, residencia o trabajo, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Cfr. AC157-2020)

b. Enunciar el NIT de la accionada, así como el nombre y cédula de su Representante Legal, acorde con el certificado de emitido por la Cámara de Comercio de la sucursal demandada.

1.3. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá el pretensor,



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00237-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandados: TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.

a. Identificar claramente sobre cuál sucursal deprecia la construcción a que hace referencia la pretensión primera de la acción.

b. Aclarar a que se refiere cuando hace alusión a que se reconozca en su favor los incentivos económicos enunciados en la pretensión Segunda de la demanda, pues el fundamento legal indicado no enuncia tal preceptiva. En todo caso, se le pone de presente que el art. 39 ley 742 de 1998, por el cual se reconocían incentivos al actor popular fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

c. Presentar las pretensiones debidamente numeradas, enrostrando las solicitudes que verdaderamente conciernen a la acción, debiendo eliminar de tal acápite, la solicitud de pruebas y la aplicación de normas, y exponerlas en la sección que destine para tal propósito.

1.4. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 5, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así:

a. Deberá adecuar los hechos de la demanda, precisando el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; los actos o acciones en que funda las pretensiones y lugar en que acaecen los mismos, debiendo presentar estos debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.5. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral sexto, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así;

a. Deberá el accionante incluir dentro del texto incoatorio el señalamiento de las pruebas que hará valer, tal como lo dispone además el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

b. Dado que solicita como medio probatorio oficiar al Ministerio de Salud y al alto consejero de Discapacidad, para que aporten una serie de información; deberá arribar al plenario la prueba de haberla solicitado, directamente o por intermedio de derecho de petición, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

c. Frente a la solicitud de un ordenar un estudio de ergonomía, realizado por la Universidad Nacional, se le recuerda que, si considera necesaria la realización de tal dictamen, deberá aportarlo, por ser de su carga aportar el sustento de sus solicitudes, conforme lo exige el artículo 167 del CGP.

d. En cuanto a la solicitud de oficiar a diferentes decanos de facultades de derecho para que se pronuncien sobre las leyes que consigna en la acción popular y su aplicación en inmuebles abiertos al público; se le recuerda que conforme lo



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00237-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandados: TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.

previsto en el Art. 226 del C.G.P., no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.

1.6. El art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces:

a. Atendiendo a que la accionada se encuentra inscrita en el registro mercantil deberá indicar la dirección física y electrónica referidas en dicha documentación.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 2° exige que a la demanda se acompañe la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, por lo cual deberá el accionante:

a. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

2.2. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual deberá la accionante allegar:

a. La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018.

2.3. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 5°, dispone que a la demanda deberán acompañarse los demás documentos que la ley exija, por lo tanto, la actora:

a. Conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada en su dirección electrónica para notificaciones judiciales expresada en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 ubicada en la carrera 21 No. 41-44 de Bucaramanga, Santander.



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00237-00
Proceso: Acción Popular
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandados: TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles para subsanar la demanda, conforme lo indica el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, debiendo anexar copia de la enmienda para el traslado y archivo con observancia de lo previsto en el Art. 89 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ORDENA al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente INTEGRADO en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Civil 008
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00f3440fd80b8484fcabb4eb9b700879fece65d429e6e8921fb359d59b09265

Documento generado en 12/08/2021 08:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>